



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 5048/2016

///nos Aires, 12 de septiembre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDOS QUE:

A fs. 552/638, los Dres. Gerardo Pollicita e Ignacio Mahiques en representación de la Fiscalía en lo Criminal y Correccional Federal n° 11, a cargo de la investigación en la presente causa, solicitaron la declaración indagatoria de Cristina Elisabet Fernández, Julio De Vido, José Francisco López, Carlos Santiago Kirchner, Graciela Elena Oporto, Raúl Victor Rodríguez, Hugo Manuel Rodríguez, Abel Claudio Fatala, Nelson Periotti, Julio Ortiz Andino, Sandro Férgola, Carlos Joaquín Alonso, Francisco León, Norma Beatriz Villarreal, Sergio Passacantando, Victor Francisco Farré, Jorge Eduardo Gregorutti, Eduardo Lence, Gustavo Gentili, Fernando Abrate, Ernesto Eduardo Morilla, Juan Carlos Villafañe, Raúl Osvaldo Daruich, Mauricio Collareda, Gustavo César Torres, Juan José Ramón Berraondo, Héctor René Jesús Garro, Raúl Gilberto Pavesa, José Raúl Santibáñez, Lázaro Antonio Báez, Martín Antonio Báez, Julio Mendoza, Fernando Javier Butti y Myriam Costilla, y el dictado a su respecto de las medidas cautelares necesarias para garantizar el decomiso del producto o provecho del delito y para asegurar los bienes necesarios para eventualmente satisfacer la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas del proceso.

Este juzgado, con fecha 18 de agosto del corriente año, devolvió las actuaciones al Ministerio Público Fiscal a los efectos de que se acompañara la documentación que fuera delimitada y ponderada en aquél dictamen (ver fs. 1390/13911). Asimismo, el día 24 de agosto del año en curso, también se le requirió a los fiscales se sirvieran tener a bien informar detalladamente y respecto de los diversos imputados las distintas evidencias que sustentaban la hipótesis de imputación (ver fs. 1442/1443).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 5048/2016

La Fiscalía Federal n° 11, acompañó la documentación que a su entender fundamentaba el dictamen de fs. 552/638, reiteró el pedido de indagatoria y el dictado de las medidas cautelares solicitadas (cfr. fs. 1444/1478).

Ahora bien, antes de expedirme sobre los requerimientos efectuados por los Sres. fiscales, y sin perjuicio de que la delegación de la investigación de la presente causa se encuentra vigente, entiendo indispensable la producción de diversas medidas de prueba necesarias no solo para la investigación en general, sino para expedirme con relación al llamado a prestar declaración indagatoria de algunas de las personas imputadas en el dictamen de referencia, que postergaré para su oportunidad.

A tal fin es que dispondré las siguientes diligencias:

1.- Solicítese a Sr. Titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°3, Secretaría N°5, se sirva remitir “ad effectum videndi” por el término de 72 hs. los expedientes de la Dirección Nacional de Vialidad detallados en el gráfico 6 del informe definitivo 3/2016 de ese organismo, que se hallan reservados en el marco de la causa N° 6429/10 caratulada “Mendoza, Julio Enrique s/delito de acción pública” -cuyas piezas fundamentales lucen agregadas en copia- . Líbrese oficio.

2.- Requiérase a la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 11 el envío de la documentación secuestrada en el marco de la causa nro. 11.352/2014, descripta en los puntos 144, 154 y 156 del dictamen de fs. 1444/1477. Líbrese oficio.

3.- Por otra parte, resultaría de utilidad contar con la información que fuera requerida por el titular de la Fiscalía Federal N°3 al Sr.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 5048/2016

Administrador General de la Dirección Nacional de Vialidad en el decreto obrante a fs. 407/411, que aún no ha sido remitida por el organismo denunciante (puntos 2, 7, 13, 15 y 16 del dictamen allí obrante). En ese sentido, úrjase a esa dependencia su cumplimiento.

Asimismo, al advertirse que el punto 1 de ese auto fue contestado solo parcialmente, (en virtud de que la respuesta únicamente incluyó los pagos efectuados respecto de las obras de la Ruta Nacional 3 y la Ruta Provincial N°9), requiérase al titular del organismo mencionado que remita a esta sede un detalle pormenorizado de los pagos realizados -mes a mes- a las empresas del Grupo Austral, en el lapso comprendido entre los años 2003 a 2015, con individualización de los conceptos y las obras a las cuales correspondían (a excepción de los relativos a las mencionadas rutas, que ya fueron informados mediante notas 3203 y 3202 de la D.N.V. obrantes a fs. 872/873 y 1319/1320). Líbrese oficio.

4.- Compúlsese los sitios oficiales atinentes a través de la web, a fin de obtener los antecedentes laborales de los funcionarios y empleados cuyo llamado a indagatoria se solicita y que aún no fueron incorporados al plexo probatorio reunido en la causa. Déjese informe e incorpórese las constancias que correspondan.

5.- Extraíga-se también de Internet la ley mediante la cual se aprobó el presupuesto de gastos y recursos de la administración nacional para el ejercicio 2011, a efectos de completar la información aportada en el punto III.a.1.i. del dictamen del Sr. Fiscal (“La elaboración del presupuesto”).

6.- Recíbasele declaración testimonial al Director de Licitaciones y Compras de la Dirección Nacional de Vialidad, Roger Botto, para lo cual, hágasele saber que deberá concurrir a la audiencia que se llevará a cabo en los



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 5048/2016

términos del art. 239 del CPPN el próximo 20 de septiembre, a las 10 horas. Líbrese cédula de urgente diligenciamiento.

7-. Imprimase y agréguese a la causa los archivos contenidos en el CD obrante a fs. 719 del Anexo B, III cuerpo, descripto en el punto 67 del dictamen fiscal mencionado en los párrafos precedentes.

Ahora bien, más allá de las medidas ordenadas precedentemente, y como se adelantara, corresponde que me expida acerca de la viabilidad de lo peticionado por los representantes de la vindicta pública; relacionado con la convocatoria a prestar declaración indagatoria de los funcionarios públicos y empresarios individualizados por los fiscales y respecto de las medidas cautelares necesarias para garantizar los fines del proceso.

En atención a ello, a continuación habré de realizar las consideraciones respecto de cada uno de los requerimientos propiciados en forma separada.

A).- Declaraciones indagatorias:

En primer lugar y previo a todo, cabe recordar que el presente sumario resulta conexo a la causa nro. 15.734/08.

Dicho expediente, se inició el 12 de noviembre de 2008, a raíz de la denuncia formulada por la Dra. Elisa María Avelina Carrió y diversos legisladores, quienes solicitaron que se investigue, entre otras personas, al ex-presidente de la Nación, Dr. Néstor Carlos Kirchner, al arquitecto Julio De Vido, y al Sr. Lázaro Báez, por la presunta comisión de diversos hechos delictivos (ver fs. 1/50, 58/63 y 69/76 del citado expediente).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 5048/2016

De igual forma, hizo extensiva su denuncia a los responsables de las firmas “Austral Construcciones S.A.”, “Gotti S.A.”, “Kank y Costilla S.A.”, “Badial S.A.” y “Sucesores de Adelmo Biancalani S.A.”, entre otras.

Asimismo, tras corrérsele vista al Sr. fiscal en los términos del art. 180 del C.P.P.N., el 23 de diciembre del año 2008, aquél formuló el pertinente requerimiento de instrucción (ver fs. 103/117 de la causa de marras), y circunscribió los hechos a investigar.

Puntualmente, en el citado dictamen, y a modo de introito, el Dr. Gerardo Pollicita, expuso que los lineamientos consignados por los denunciantes describieron las estrechas relaciones personales y comerciales que tendrían entre sí los intervinientes, así como también el exponencial crecimiento en sus patrimonios; precisamente a partir de los vínculos establecidos.

Indicó también que los ilícitos denunciados habrían comenzado desde fines del año 2003 y que, en general, se relacionaban con los contratos de obra pública llevados adelante desde el Estado con un grupo reducido de empresas, sin cumplir con las normas y reglamentaciones establecidas para el adecuado y eficiente funcionamiento de la administración pública.

En igual forma, consignó que los contratos observados presentarían como características la concentración económica, la concurrencia de los mismos grupos empresarios a las licitaciones sin nuevos oferentes, la escasa diferencia en las cotizaciones de las empresas, la alternancia en las adjudicaciones y la existencia de sobreprecios.

Conforme señaló, en la denuncia se habría intentado poner en evidencia que los funcionarios públicos involucrados beneficiarían a “empresas amigas”, con desapego de las buenas prácticas de la administración



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 5048/2016

pública, el manejo eficiente del erario público y el respeto a las normas que regulan las compras y contrataciones del Estado.

Como consecuencia de lo denunciado, se formaron diversos expedientes en razón de su diferente objeto procesal y se conexaron otras investigaciones procedentes de los juzgados del fuero, los que parte de ellos se encuentran en pleno trámite ante este tribunal y otros delegados ante la Fiscalía Federal N°11 de conformidad con lo normado en el art. 196 del C.P.P.N.

A modo de ejemplo se pueden mencionar las siguientes causas: n° 1212/2009, vinculada a irregularidades en la licitación de los corredores viales nacionales; n° 1217/2009, por negociados en el seno del fideicomiso con la república bolivariana de Venezuela; n° 1219/2009, por la compra de vagones de subte con presuntos sobrepresos; n° 8718/2013, en la que se investigan los dichos vertidos por Horacio Quiroga, ex presidente de la empresa Petroleras Epsur S.A. y Misahar S.A. relativos a haber presenciado en el mes de octubre de 2010 como Néstor Kirchner por intermedio de Osvaldo Sanfelice habría enviado la suma de U\$S 7.000.000 a las oficinas de Austral Construcciones para empezar con las explotaciones en las áreas que se habían concesionado, propiedad de Lázaro Báez y las n° 8284/16 y 11.352/14, en la que se investiga el posible retorno del dinero ilegítimo pagado a los empresarios “amigos de la familia” presidencial en concepto de alquiler de maquinaria o en carácter de alquiler de hoteles respectivamente.

Con posterioridad, a través de diversas presentaciones efectuadas en el marco de la causa principal n° 15.734/08, los denunciantes incorporaron a Cristina Fernández de Kirchner como interviniente en los distintos hechos



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 5048/2016

delictivos puestos en conocimiento (ver en tal sentido denuncias obrantes a fs. 889/892, 987/988 y 1245/1247).

También, a fs. 1453/1456 del sumario 15.734/2008, luce en copias certificadas la presentación de la diputada nacional Margarita Stolbizer, en el marco de la causa n° 11.352/2014, de la que surge que desde el año 2003 y en el período que corresponde a las presidencias de Néstor Kirchner y Cristina Elisabet Fernández, diferentes funcionarios públicos – inclusive los nombrados-, y empresarios privados, identificados por sus vínculos personales, habrían conformado una asociación ilícita relacionada con la obra pública.

Además, expuso que aquélla estaba integrada por el ex secretario de obras públicas José López, el empresario Lázaro Báez, el ex ministro de planificación Julio De Vido, y el ex administrador de Vialidad Nacional Nelson Periotti, entre otros.

Que por dicha presentación, se corrió vista en los términos del art. 180 del C.P.P.N., oportunidad en la que el Sr. Fiscal manifestó que “teniendo en consideración que la presentación que motiva esta intervención resulta ser el objeto procesal sobre el que se enmarca la presente, no resulta necesario ampliar el requerimiento de instrucción originario porque el núcleo fáctico, independientemente de las personas involucradas, no ha sido modificado....”. También explicó el fiscal que “De esta manera, se advierte que en la presentación realizada por la Diputada de la Nación no se denunció una nueva organización criminal diferente a la anterior, sino que únicamente se hizo alusión a distintos hechos que habría cometido esta misma asociación que ya fue descripta en el requerimiento de instrucción referenciado en el



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 5048/2016

acápite III y a nuevos integrantes que también habrían formado parte de la misma”.

Por otra parte, el día 22 de junio del año en curso, los representantes del Ministerio Público Fiscal, solicitaron en el marco de la causa nro. 15.734/08, se dispusiera la formación de dos legajos por separado para la investigación y tratamiento de los desmanejos presuntamente acaecidos en la realización de la ruta nacional n° 3 y la ruta provincial n° 9 de Santa Cruz. Ello, en razón de lo puesto en conocimiento por el Administrador General de la Dirección Nacional de Vialidad, Javier Iguacel, ante esa sede fiscal (ver fs. 1432/1434 y 1436/1441 del referido sumario).

Fue así que entonces, se ordenó la extracción de copias certificadas de las partes de interés del legajo en trato, y la formación de dos expedientes, los cuales fueron registrados bajos los números 8635/2016 y 8636/2016 (ver fs. 1451 del expediente en cuestión), cuya investigación fue delegada en los términos del art. 196 del Código Procesal Penal de la Nación.

Luego, con fecha 3 de agosto de 2016, los Dres. Gerardo D. Pollicita e Ignacio Mahiques, solicitaron al tribunal que se declare la conexidad entre estos actuados (en trámite en aquel momento ante la Secretaría n° 20 de este tribunal) y la ya mencionada causa n° 15.734/2008, a la vez que se dispusiera la continuación del trámite en forma conjunta, en el marco de esta última, y sus sumarios conexos –registrados bajos los números 11.352/2014, 8635/2016 y 8636/2016-.

Ello, por cuanto la maniobra investigada en esta pesquisa se encontraba íntimamente vinculada al objeto procesal más amplio de la causa madre -15.734/2008-, al tener en cuenta la identidad que se observaba entre



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 5048/2016

los funcionarios nacionales y provinciales, algunas de las obras en particular y las empresas que aparecían sindicadas en ambos sumarios, así como en el irregular “modus operandi” que se ventilaba en ambos procesos.

En ese norte, los fiscales resaltaron que las anomalías apreciadas por la Dirección Nacional de Vialidad en su denuncia de fecha 26 de abril del corriente, que implicaban distintas irregularidades (primordialmente originadas en la provincia de Santa Cruz) con relación a las rutas nacionales n° 3 y 40, las rutas provinciales n° 9 y 12, y algunas otras, se superponían o se vinculaban estrechamente con el contexto general descrito en el marco de la causa n° 15.734/08.

Asimismo, remarcaron que “*la cuestión de la obra pública*” que se introdujo en el marco de la presente causa, conformaba uno de los ejes centrales denunciados en el marco del expediente originario, en donde se procura la determinación de la hipótesis del beneficio otorgado a empresarios allegados y el presunto retorno de dinero a la familia de los anteriores presidentes.

Así las cosas, a fs. 1815/1816 del sumario n° 15.734/2008, se hizo lugar a lo peticionado por los representantes de la vindicta pública, y con fecha 4 de agosto del 2016 se ordenó continuar con la delegación de la investigación oportunamente dispuesta, en los términos del art. 196 del C.P.P.N. a esa fiscalía (ver fs. 401 y 518 del expediente en el que me dirijo).

En base a las probanzas reunidas en los expedientes 8635/16 y 8636/16, cuya acumulación solicitaron los fiscales Gerardo Pollicita e Ignacio Mahiques, y los demás elementos recabados, requirieron a este tribunal el llamado a prestar declaración indagatoria de todas las personas a las que se hiciera mención en el primer párrafo de esta providencia.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 5048/2016

Puntualmente, luego de destacar la extensión temporal y complejidad de la maniobra, consignaron que ésta se edificaba sobre cuatro pilares fundamentales; 1) La inserción del amigo presidencial en el negocio de la construcción vial; 2) la exportación de una estructura provincial montada con gente de confianza a un nivel nacional; 3) la mayor concentración económica de obra pública vial de nuestro país en la provincia de Santa Cruz y 4) el direccionamiento de la adjudicación de la obra pública y el diseño de un esquema de beneficios exclusivos a favor del empresario Lázaro Báez en detrimento de las arcas del estado.

Con relación al primer apartado, se destacó que se habría insertado al amigo personal de la ex familia presidencial en la industria de la construcción –quién el 8 de abril de 2003 formó junto con Guido Santiago Blondeau y Sergio Leonardo Gotti, “Austral Construcciones S.A.”-, unas semanas antes de la asunción de Néstor Kirchner, ello; con fecha 25 de mayo de 2003.

Sobre el segundo punto, se plasmó que se designaron diversos empleados públicos de confianza del ex matrimonio presidencial, que los acompañaban desde la intendencia de la ciudad de Río Gallegos y la gobernación de la provincia de Santa Cruz. Así, una vez creado el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios -órgano dependiente del Poder Ejecutivo Nacional-, se designó a Julio Miguel De Vido como su titular.

También se indicó que se transfirió a esa cartera ministerial, la Secretaría de Obras Públicas, donde se nombró a José Francisco López y en la Subsecretaría de Obras Pública a Nelson Guillermo Periotti. Que tiempo



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 5048/2016

después, se creó la Subsecretaría de Coordinación de Obra Pública Federal, encabezada por Carlos Santiago Kirchner.

En lo que atañe a la concentración de la obra pública en la provincia de Santa Cruz, se resaltaron los porcentajes determinados por la Dirección Nacional de Vialidad atribuidos a cada provincia, de lo que se desprende que resultaría la más beneficiada en la transferencia de fondos públicos para la realización de obras viales.

Se consignó que, para que esos fondos públicos fueran para el grupo Báez, se designó a nivel provincial como jefe del Distrito n° 23 (Santa Cruz), a personas de confianza de Periotti y a gente del círculo íntimo del ex presidente de la nación y de Lázaro A. Báez, dentro de la órbita de la Administración General de Vialidad Provincial.

Como último punto, reseñaron que la cuarta etapa habría consistido en el beneficio procurado con relación al empresario mediante la asignación direccionada de la obra pública vial de la provincia de Santa Cruz, la que, a su vez, se habría caracterizado por el desapego de las buenas prácticas de la administración pública.

En concreto, sobre lo señalado en el precedente párrafo, consignaron que las contrataciones se caracterizaban por la concurrencia de varias empresas del conglomerado societario a una misma licitación y la alternancia en las adjudicaciones, el otorgamiento de obra vial por encima de la capacidad de contratación y ejecución anual asignada por el Registro Nacional de Constructores y de Firms Consultoras de Obras Públicas, la asignación de nuevas obras públicas pese a que existía un incumplimiento sistemático de los términos de contratación de las anteriores, la presencia de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 5048/2016

sobrepuestos y la existencia de adjudicaciones de obras viales en tiempo record y en las que existía un único competidor.

Por otro lado, hicieron mención a la delegación de facultades por parte de la Dirección Nacional de Vialidad hacia la Agencia General de Vialidad Provincial, principalmente como comitente de las obras viales que ese organismo debía llevar a cabo en la jurisdicción en trato, lo que conllevó a que este último tuviera que licitarlas, adjudicarlas, controlarlas y pagarlas con el dinero del Estado Nacional. Con relación a esto, consignaron que podía intuirse que la intención, al adoptar esta modalidad, era diluir la responsabilidad, dificultar los controles y neutralizar eventuales denuncias que suscitarían el direccionamiento y favorecimiento de las empresas del Grupo Báez.

Expusieron que la Agencia de Vialidad Provincial llevaba a cabo las principales tareas en más del 90 % de las obras en la provincia de Santa Cruz.

Todo ello, en el entendimiento que los funcionarios de la Dirección Nacional de Vialidad estaban obligados a informarse a través del personal del Distrito nro. 23, los que ejercían el contralor técnico y de inversiones pautadas en el territorio provincial.

Señalaron que los ex presidentes designaron subadministradores a Julio Ortiz Andino (2003-2007), Sandro Férgola (2007-2010) y Carlos Joaquín Alonso (2011-2015); gerentes de administración a Francisco León (2003-2004), Norma Beatriz Villarreal (2004-2007) y Sergio Passacantando (2006-2015); gerentes de Planeamiento, Investigación y Control y Gerencia de Obras y Servicios Viales, a Eduardo Lence (2003-2004), Gustavo Gentili



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 5048/2016

(2005-2008) y Fernando Abrate (2008-2015) y a los gerentes de Obras y Servicios Viales, Víctor Francisco Farré (2003-2005), Sandro Férgola (2005-2008) y Jorge Eduardo Gregorutti (2008-2015); todos los cuales habrían realizado desde su lugar un aporte en la maniobra descripta.

En el mismo orden de ideas, se aclaró que la Gerencia de Obras y Servicios Viales de la que dependía la delegación de la Dirección Nacional de Vialidad, ubicada en el Distrito nro. 23 de Santa Cruz, habría permitido que la Administración General de Vialidad Provincial asignara casi el 80% de la obra pública al grupo “Baez” mediante procesos irregulares y discrecionales, todo lo cual fue permitido por la mentada gerencia.

Indicaron que resultaron jefes del distrito: Ernesto Eduardo Morrilla (2003-2004), Juan Carlos Villafañe (2005), Raúl Daruich (2006-2008) y Mauricio Collareda (2009-2015), y jefes de obras: Gustavo Cesar Torres (2003-2007), Mauricio Collareda (2008), Juan José Ramón Berraondo (2009-2011) y Ernesto Eduardo Morilla (2012-hasta la actualidad).

Por su parte, se desprende que el gobernador Sergio Acevedo, sucesor de Néstor Kirchner en la gobernación y vicegobernador del nombrado, nombró como presidente de la Agencia General de Vialidad Provincial a Héctor René Jesús Garro, quien cumplió funciones hasta el año 2006; y que luego, el vicegobernador Carlos Sancho, designó a Juan Carlos Villafañe (2007). Con posterioridad, el gobernador Daniel Peralta nombró a Raúl Gilberto Pavesi (2007-2013) y a José Raúl Santibañez (2013-2015), respectivamente, y que todos eran del círculo de los ex presidentes.

En el mismo orden de ideas, en cuanto a la relación personal que el mencionado Báez tenía con el ex matrimonio presidencial, hicieron referencia a las conexiones comerciales existentes entre ellos, lo que se



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 5048/2016

desprende de la causa nro. 11.352/2014. A modo de ejemplo, destacaron que Cristina Fernández de Kirchner y la firma Austral Construcciones compartían un condominio desde agosto de 2008 en la ciudad de El Calafate, como así también; que se recolectaron las escrituras de diez departamentos ubicados en la ciudad de Río Gallegos que Néstor Kirchner incorporó a su patrimonio en abril de 2007, por “transferencia de dominio por extinción de fideicomiso” luego de que lo constituyera con la misma firma, entre otros.

Por su parte, remarcaron los profusos negocios que los vinculaban, puntualmente, el alquiler hotelero de la empresa Valle Mitre S.A. –propiedad de Báez- a los hoteles “Alto Calafate”, “Las Dunas” y “Aldea del Chaltén”, lo que habría importado ingresos millonarios para la familia presidencial.

Además, expusieron que una vez que se encontró el mentado Báez inmerso en el mundo de la construcción, y en los años subsiguientes, forjó un “holding”, cuya controlante sería “Austral Construcciones S.A.” la que tuvo como presidente a Julio Mendoza, ininterrumpidamente desde el año 2004. También, se desprende que dicho conglomerado se nutrió de la adquisición de otras firmas por intermedio de Fernando Javier Butti, tales como Kank y Costilla S.A., Loscalzo y Del Curto S.R.L., y Badial S.A., quien también intervino como accionista de Alucom Austral S.R.L.. Se plasmó que, con posterioridad, Martín Antonio Báez habría participado en los negocios del empresario como accionista y apoderado del grupo en trato.

Pues bien, conforme se desarrolló hasta el momento, los fiscales intervinientes apuntaron contra la presunta operatoria que implicó una decisión del Poder Ejecutivo Nacional, en la persona de los ex presidentes



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 5048/2016

Néstor Kirchner y Cristina Fernández, de enriquecer a una persona de su confianza –el empresario Lázaro Báez- a través de la canalización de fondos públicos hacia la provincia de Santa Cruz (en la que existían fuertes lazos con aquéllos), por intermedio de la obra pública vial.

Entendieron que la ejecución de esta maniobra se vería reflejada en una serie de elementos objetivos incorporados al expediente y que fueran oportunamente abordados por la fiscalía interviniente.

En efecto, los fiscales apreciaron que los fondos correspondientes a la obra pública vial, se encauzarían primordialmente hacia la provincia de Santa Cruz, transformándola, si se la comparaba con otras, en la más favorecida con este tipo de fondos, con un total del 11,2% del presupuesto total. A la particularidad antes apuntada, sumaron el hecho de que habría existido una utilización discrecional –y aparentemente arbitraria- de los fondos públicos nacionales que la tuvieron como la más beneficiada.

Sin embargo, el análisis de los fiscales no termina allí, dado que también trazaron consideraciones referidas a las supuestas irregularidades que habrían operado en los procesos licitatorios de obras que les resultaron adjudicadas al grupo empresario. En concreto, destacaron varios puntos en ese sentido.

Uno de ellos, y a mayor abundamiento, resulta ser la concurrencia de distintas empresas del conglomerado –grupo “Báez”- a un mismo proceso de licitación de obras. Al respecto, señalaron que el motivo de este accionar residiría en la simulación de una competencia que, en definitiva, no existía. De igual forma, este rasgo también habilitaría a ese *holding* empresarial, a cumplir con el requisito de multiplicidad de ofertas por un lado, e incrementar los costos de las obras (hasta un porcentaje permitido por ley),



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 5048/2016

mediante la implementación de cotizaciones por encima de los presupuestos oficiales.

La hipótesis que se delimitó en ese sentido, es que, al momento de confluir las distintas empresas del grupo a un mismo proceso licitatorio, una de ellas ya había resultado preseleccionada para ser adjudicataria, a la vez que la oferta que realizaba conllevaría un incremento del presupuesto cercano al 20%, porcentaje que resultaba ser el límite legal para la viabilidad de ese acrecimiento (citaron en tal sentido el inc. “b” del art. 32 de la Ley 2743).

También, se remarcó que en ese contexto, las empresas que se mostraban como competidoras, efectuaban ofertas por encima de ese tope con el fin de ser descartadas de la selección, lo que allanó el camino para la adjudicación en orden a la compañía previamente elegida.

Los representantes de la vindicta pública, explicaron con relación a este procedimiento, que se habría visto posibilitado gracias al accionar de los funcionarios de la AGVP y la DNV, responsables de la adjudicación y el pago de las obras públicas viales; ello, con anuencia del Ministerio de Planificación y la Secretaría de Obras Públicas.

Otro lineamiento sobre el que se coligió en el dictamen fiscal, fue el otorgamiento de obra vial por encima de la capacidad de ejecución; es decir, la concesión de labores que las empresas del grupo económico no estaban en condiciones de materializar. Esta cuestión se destacó, puesto que en el marco de la distribución total del presupuesto de obra vial de Santa Cruz, se habría priorizado el otorgamiento a las empresas del grupo empresario, pese a que manifiestamente no tenían capacidad para ejecutarlas.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 5048/2016

En idéntico sentido, se añadió que incluso no le fue exigido a las firmas del conglomerado –en particular se mencionó “Austral Construcciones S.A.”-, la presentación de los certificados de capacidad de adjudicación, pese a ser un recaudo exigible y necesario.

Por otra parte, consignaron que la empresa “Austral Construcciones S.A.”, fue reelecta una y otra vez en los procesos licitatorios, sin tenerse en cuenta los continuos incumplimientos en los que había incurrido. Como ejemplo mencionaron que, mientras en las obras viales tales como la ruta RN n° 40, tramo Rospentek-Guer Aike, o la RP n° 39, trayecto ruta provincial n° 43, Bajo Caracoles, asignadas en el año 2007, se incumplía con el plazo de entrega de la obra, en paralelo se adjudicaban nuevas en el año 2010 y subsiguientes (v.g. RP n° 41, tramo Hipólito Irigoyen-Lago Belgrano).

Además indicaron que del análisis de los distintos casos estudiados, se observó un desapego para el tratamiento de interesados y oferentes, por cuanto siempre habrían sido las empresas de Báez las ofertantes en licitaciones abiertas en obra vial en Santa Cruz, y los plazos se acotaban sensiblemente.

Asimismo, remarcaron las irregularidades observadas en el marco de los casos analizados, tales como la ausencia de controles a Lázaro Báez en la ejecución de las obras y los plazos contractuales, todo lo que se vio reflejado en la laxitud por parte de los distintos organismos –y por ende sus funcionarios-, que tenían esas tareas a su cargo (Dirección Nacional de Vialidad, Agencia General de Vialidad Provincial de Santa Cruz, Distrito n° 23 de la D.N.V); la creación de un canal preferente y exclusivo de pago a las empresas del aludido, para lo cual se habría elaborado a través de la Resolución n° 899/2010, un sistema de pronto pago de carácter general para



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 5048/2016

casos excepcionales (inundaciones, terremotos, nevadas, etc.), con miras a agilizar y anticipar el otorgamiento de los montos para los certificados de obra.

Otra de las anomalías consignadas por los fiscales, era que los cobros se hacían en la medida de las necesidades del nombrado Báez; ello, por cuanto se habría advertido que los funcionarios responsables en la órbita de la AGVP certificaban obra no realizada, y que no se adecuaban al plan de trabajo, con el objeto de beneficiar a las empresas del grupo en el cobro anticipado de fondos públicos. A modo de ejemplo, se remarcó el caso de la ruta provincial n° 9.

En igual modo, apuntaron sobre la ausencia de deuda con relación a Lázaro Báez, por lo que explicaron en tal sentido que el grupo “Austral” era el único constructor en nuestro país al que no se le adeudó nada durante el desenlace del anterior mandato presidencial.

Por último, y a efectos de corroborar las argumentaciones que anteceden, analizaron particularmente los casos testigos de la ruta nacional n° 3 y la ruta provincial n° 9, a la vez que se estudiaron los pormenores de las obras de interés conforme un listado acompañado por la Dirección Nacional de Vialidad, en el que se consignaron la empresa, fecha de inicio de la obra, modo de contratación, plazo inicial estipulado para su finalización, grado de avance actual, valor de las obligaciones vigentes y el dinero total desembolsado (ver en tal sentido fs. 582 vta./592).

Ahora bien, analizadas que fueran pormenorizadamente las argumentaciones vertidas con relación a las imputaciones formuladas y la documentación de respaldo en que se apoyan, obrante en estos actuados n°



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 5048/2016

5048/2016, como así también en la causa principal n° 15.734/08, y sin perjuicio de las medidas ordenadas complementarias a las del fiscal instructor, entiendo que existen elementos de convicción suficientes como para avanzar con la sujeción al proceso y convocar a prestar declaración indagatoria a las personas que se enumerarán a continuación, y en las fechas y horarios que se indicarán:

- **Cristina Elisabet Fernández**, el día 20 de octubre del corriente año, a las 10 hs.
- **Julio Miguel De Vido**, el día 24 de octubre del corriente año, a las 10 hs.
- **Carlos Santiago Kirchner**, el día 26 de octubre del corriente año, a las 10 hs.
- **José Francisco López**, el día 27 de octubre del corriente año, a las 10 hs.
- **Nelson Periotti**, el día 31 de octubre del corriente año, a las 10 hs.
- **Lázaro Antonio Báez**, el día 2 de noviembre del corriente año, a las 10 hs.
- **Graciela Elena Oporto**, el día 3 de noviembre del corriente año, a las 10 hs.
- **Raúl Víctor Rodríguez**, el día 4 del mes de noviembre del corriente año, a las 10 hs.
- **Hugo Manuel Rodríguez**, el 8 de noviembre del corriente año, a las 10 hs.
- **Abel Claudio Fatala**, el día 9 de noviembre del corriente año, a las 10 hs.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 5048/2016

- **Héctor René Jesús Garro**, el día 10 de noviembre del corriente año, a las 10 hs.
- **Raúl Gilberto Pavesi**, el día 15 de noviembre del corriente año, a las 10 hs.
- **José Raúl Santibáñez**, el día 16 de noviembre del corriente año, a las 10 hs.
- **Juan Carlos Villafañe**, el día 17 de noviembre del corriente año, a las 10 hs.
- **Ernesto Eduardo Morilla**, el día 21 de noviembre del corriente año, a las 10hs.
- **Raúl Osvaldo Daruich**, el día 22 de noviembre del corriente año, a las 10hs.
- **Mauricio Collareda**, el día 23 de noviembre del corriente año, a las 10hs.

Con relación a la demás personas que se encuentran delimitadas en el apartado I del dictamen de fs. 552/638 a la cuales no se convoca en esta oportunidad, he de señalar que para proveer a lo solicitado, ha de estarse a la espera del resultado de las medidas dispuestas al inicio de esta providencia.

B).-Medidas cautelares

En otro orden de ideas, la restante arista que compone el dictamen fiscal, recae en la solicitud de que se decrete la inhibición general de bienes de todas las personas que fueron mencionadas en el primer párrafo de este proveído.

Sobre los pormenores de dicho requerimiento, los representantes del Ministerio Público Fiscal, hicieron referencia a la normativa aplicable al



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 5048/2016

caso, conforme las consideraciones de hecho y de derecho, a cuya lectura me remito.

Puntualmente, consignaron que uno de los requisitos necesarios que habilitaría el dictado de medidas precautorias es la verosimilitud del derecho, y expusieron que ello se daba en la medida que entre los años 2003 y 2015, los imputados integraron una organización criminal, ideada desde el inicio para beneficiarse ilegítimamente con el dinero público en consecuente y grave detrimento de las rentas de la Nación. A su vez, arguyeron que existían elementos demostrativos de sistemáticas irregularidades en distintos procesos licitatorios para varias decenas de ejecuciones viales, que en todos los casos beneficiaron a Lázaro Báez a través de distintos formatos societarios, quien no podría justificar el origen lícito del sorpresivo poderío económico que supiera detentar.

En cuanto al peligro en la demora, hicieron hincapié en el riesgo temporal producido por la propia duración de este complejo proceso que aumentaba las posibilidades de que los bienes que pudieran verse involucrados, desaparezcan.

Ahora bien, expuestos los antecedentes que ilustran el planteo, adelanto desde ya que habré de hacer lugar parcialmente a lo peticionado por los representantes de la vindicta pública, por los fundamentos que a continuación expondré.

En primer lugar, entiendo que las medidas de naturaleza patrimonial que se adopten en el marco de un proceso penal, deben encaminarse, entre otras cosas, al aseguramiento de la futura exigencia que se consolide respecto del derecho que emerja a raíz de la conducta delictiva, como así también al decomiso de las cosas o ganancias relacionadas con el



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 5048/2016

delito, en pos de impedir que se asegure el producto o provecho obtenido de manera ilícita.

Así, la tercera parte del art. 518 del C.P.P.N. avala la posibilidad de la ejecución de medidas cautelares previas al procesamiento, si hubiere “...*peligro en la demora y elementos de convicción suficientes que los justifiquen*”; esto revela entonces, que en ocasiones el pronunciamiento de medidas de esas características proceden excepcionalmente, aún antes del dictado del auto de procesamiento, a pesar del presupuesto que dispone su primera parte (ver en igual sentido CCCF-Sala 2, *Sport Club s/ no ha lugar*. CFP 8932/2009/CA5 Juzg. Fed. N° 5-Sec n° 10).

En base a la excepción plasmada en el precedente párrafo, no debe perderse de vista que en el presente legajo se encuentran incorporados elementos de convicción bastantes como para fundamentar la verosimilitud de la hipótesis criminal bajo estudio, y los consecuentes montos millonarios emergentes de la maniobra –incluso importaron la convocatoria a indagatoria que en esta providencia se trató-, por lo que, consecuentemente, se evidencia la razonabilidad de la viabilidad de las medidas cautelares propuestas.

Al respecto, cabe señalar que la Sala II de la cámara del fuero explicó que “...*la procedencia de toda medida cautelar requiere verosimilitud en el derecho invocado, que en materia procesal penal se traduce en que, como mínimo, se haya convocado al imputado a prestar declaración indagatoria –Art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación...*” (CCCF, Sala II “Natalutti, Claudio R. s/ no hacer lugar a la medida precautoria”; causa n° 26.877; Juzg. Fed. n° 1-Secret. n° 2, Expte. N° 7.382/08/1).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 5048/2016

Este requisito, se encuentra satisfecho en la medida que en base a los bastos elementos probatorios recolectados a lo largo de la pesquisa, los que resultaron la piedra basal de la imputación fiscal, se logró el estado de sospecha requerido por el art. 294 del C.P.P.N.

Puntualmente, se tiene en cuenta que la maniobra aquí pesquisada se habría realizado entre los años 2003 a 2015, y tiene por imputados a diversos funcionarios (tales como a la ex presidenta del Estado, al ex Ministro de Planificación, al ex Secretario de Obras Públicas, el ex administrador de la Dirección Nacional de Vialidad, entre otros) quienes en razón de los cargos públicos que ostentaban, habrían posibilitado que se favorezca en la adjudicación de obras viales millonarias al empresario Lázaro Báez; a la vez que entre otras irregularidades, las que demostrarían laxitud en los controles y preferencia en el pago. Todo, en el marco de la administración pública nacional.

Además, resalto en consonancia con lo expuesto por los representantes fiscales, que se encuentra en trámite ante esa sede la causa n° 11.352/2014, en la que se investigan presuntos retornos a la ex familia presidencial, los que provendrían de los fondos obtenidos ilícitamente a costa del erario público. Efectivamente, esa pesquisa tiene por objeto determinar si parte de los aquí imputados fueron beneficiados por los pagos que distintos empresarios, favorecidos por el Estado Nacional, habrían realizado a su favor, a través contrataciones con relación a sus complejos hoteleros, y si ello les habría permitido otorgarle el carácter de legal al dinero percibido a través de la espuria asignación de obra pública.

Asimismo, el peligro en la demora se observa en la medida que la complejidad del entramado delictivo forjado a lo largo de doce años –



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 5048/2016

mandatos presidenciales-, supone que, en caso de no adoptar una medida como la aquí propiciada, dejaría expedito el camino para eventuales elusiones a posibles acciones jurisdiccionales respecto del producido del delito.

En función de lo expuesto, las medidas también encuentran fundamento en las estipulaciones del art. 23 del C.P., que contempla la procedencia del dictado de medidas como las solicitadas aún desde el inicio de la pesquisa, a efectos de asegurar el eventual decomiso de los instrumentos y objetos del delito, como así también del "producto o provecho" derivado de éste para evitar que se cimente; lo que incluso podrá tener alcances con relación a personas no legitimadas pasivamente en el proceso penal pero que se relacionen con la maniobra -personas de existencia ideal o terceros-.

La normativa antes apuntada, se adecua también con lo establecido en la Convención de Naciones Unidas Contra la Corrupción, la cual dispone en su art. 31, que "1. Cada Estado parte adoptará, en el mayor grado en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso: a) Del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto; b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención. 2. Cada Estado parte adoptará las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la locación, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se haga referencia en el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso...".



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 5048/2016

En concordancia con lo expresado por la Convención, se consideró que el Estado Argentino no solo se encuentra obligado internacionalmente a perseguir los delitos de corrupción, sino porque también debe velar por recuperar los activos provenientes de esos ilícitos (conf. Convención Interamericana contra la Corrupción, Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención sobre la Lucha contra el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales –OCDE-).

Por otra parte, conforme explica la Sala II, ha de entenderse que *“...la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en un proceso y la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido. Ello es lo que permite que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean toda relación jurídica. De lo contrario, si estuviese obligado a extenderse en consideraciones al respecto, peligraría la obligación que pesa sobre él de no prejuzgar, es decir, de no emitir una opinión o decisión anticipada –a favor de cualquiera de las partes- sobre la cuestión sometida a su jurisdicción...(CSJN, Fallos: 314: 711)”. (CCCF., Sala II-causa n° 33.738 “Allami, Israel A. s/ prohibición de innovar”, Juzg. Fed. N° 11-Sec n° 21. Expte. N° 7274/2007/5; Reg. N° 36.880).*

Así las cosas, estimo que con relación a las medidas propiciadas, que en su mayoría resultan de razonabilidad suficiente para prevenir manejos, transferencias o disposiciones de bienes que podrían constituir, en definitiva,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 5048/2016

el producido o provecho del delito bajo pesquisa, al tenerse en cuenta el estado procesal en que se encuentra la presente causa y hasta el dictado de la resolución de mérito; y toda vez que se desconoce en forma precisa y fehaciente los bienes registrables que pudieran garantizar el recupero de activos provenientes de los ilícitos investigados, **DISPÓNESE LA INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES** de: **Cristina Elisabet Fernández, Julio Miguel De Vido, José Francisco López, Carlos Santiago Kirchner, Nelson Periotti, Lázaro Antonio Báez, Graciela Elena Oporto, Raúl Víctor Rodríguez, Hugo Manuel Rodríguez, Abel Claudio Fatala, Héctor René Jesús Garro, Raúl Gilberto Pavesi, José Raúl Santibáñez, Juan Carlos Villafañe, Ernesto Eduardo Morilla, Raúl Osvaldo Daruich, y Mauricio Collareda.**

Ello, sin perjuicio de las inhibiciones generales dispuestas oportunamente por los diferentes magistrados del fuero.

Comuníquense las correspondientes inhibiciones a todos los Registros de la Propiedad Inmueble de la República Argentina, a la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, Registro Nacional de Buques y de Aeronaves, al Banco Central de la República Argentina, al Studd Book de la Asociación Civil Jockey Club, a la Comisión Nacional de Valores, al Mercado de Valores, a la Caja de Valores S.A., a la Inspección General de Justicia, y a los restantes organismos equivalentes a este último de todas las provincias, debiéndose informar cualquier tipo de acción, operación o medida vinculada con relación a las personas físicas referidas.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 5048/2016

En lo que respecta a las personas que no fueron incluidas en la medida precautoria que aquí se ordena, cabe señalar que hasta tanto no se cuente con el resultado de las diligencias dictadas precedentemente lo que, a futuro, podría dar lugar al estado de sospecha requerido por el art. 294 del C.P.P.N, y su consecuente convocatoria; no se hará lugar a lo peticionado.

Todo ello, en tanto que "...la adopción de una medida de este tipo debe estar respaldada por elementos de convicción que permitan una acreditación provisoria del hecho investigado y la sospecha de que los imputados han participado en su comisión..."; (CCC, Sala IV JPBA, 118-108-270; CCC, Sala V, LL, 2000-E-820; CCC, Sala VII, JA, 2002-IV, índice, 173; CCCF, Sala II, LL, 2008-C-64).

En definitiva, al no considerar -de momento-, que existe el estado de sospecha suficiente en los términos planteados por el art. 294 del C.P.P.N., no sería apropiado dictar una medida cautelar en su contra.

Como colofón, resta señalar que también resultaría de importancia a los fines de asegurar el eventual recupero del producto o provecho del delito, la prescripción de una medida precautoria con relación a las personas jurídicas que guardan vinculación con los imputados y hechos que conforman la maniobra investigada.

Más allá de lo considerado en el precedente párrafo, no escapa al suscripto la información volcada en la certificación materializada con relación a la causa n° 3017/2013 del registro del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 7, Secretaría n° 13, en cuanto a que en ese proceso se ordenó la inhibición general de bienes de veintitrés personas jurídicas, entre las cuales se encontraban "Austral Construcciones S.A.", "Loscalzo y Del



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 5048/2016

Curto Construcciones S.R.L.", "Kank y Costilla S.A.", "Gotti S.A" y "Alucom Austral S.A.", las que fueron apuntadas en esta providencia.

En razón de lo expuesto, toda vez que se encuentran vigentes las medidas cautelares que, no obstante haber sido ordenadas por otro tribunal, implican el aseguramiento de los activos de esas empresas, estimo que existe protección suficiente para garantizar el recobro de lo adquirido ilícitamente.

Sin perjuicio de ello, entiendo necesario solicitar al titular del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 7, Secretaría n° 13, se sirva tener a bien informar de manera previa y urgente, todas aquellas decisiones que eventualmente pudieran alterar el estado de las medidas precautorias antes citadas. A tal fin, librese oficio.

Por otra parte, no puede soslayarse, que dentro de la información que da cuenta de las inhibiciones, no se haya nombrada la firma "Sucesión Adelmo Biancalani S.R.L.", la que tendría una íntima relación con el grupo "Austral"; en razón de las cesiones de derechos hereditarios propiciadas en el marco del expediente n° 18.609/96, caratulada "Biancalani Adelmo s/ sucesión ab intestato" del registro del Juzgado Civil y Comercial de la Vigésimo Tercera Nominación de Resistencia, Chaco (ello, conforme surge de la lectura de fs. 791/792 del expediente 4075/2012 del registro de este tribunal). Sin embargo, de momento, no existe constancia de que las cesiones antes citadas, hayan sido inscriptas en el registro pertinente (conforme fs. 827 de esa misma causa).

Por tal motivo, requiérase al juzgado antes mencionado y a la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio de la provincia del Chaco, se sirva tener a bien informar si al día de la fecha se



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 5048/2016

encuentran finalizados todos aquellos trámites necesarios para la consolidación de las cesiones de derechos hereditarios ya apuntadas. Ofíciense.

Notifíquese a las partes.

Extrágase copia certificada de este proveído, e incorpórese a la causa n° 15.734/2008 del registro de este tribunal, a sus efectos.

Ante mí:

CIJ

En el mismo se cumplió con lo ordenado. Conste-

En del mismo se notificó el Sr. Fiscal y firmó. DOY FE.-